



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"AÑO DE LA RECUPERACIÓN y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 024-2025-AMPI

ICA, 14 ENE 2025

VISTO: Informe Legal N° 716-2024-GAJ-MPI, Informe final de Instrucción N° 2445-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 8025-2024-AL/JBR-GTTSV-MPI, Resolución de Gerencia N° 7742-2024-GTTSV-MPI, Solicitud de Descargo con Registro N° 10903-24, Recurso de Apelación con Registro N° 13781-24, Oficio N° 1847-2024-GTTSV-MPI,



## CONSIDERANDO:

El Art. 194º de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades establece que las municipalidades distritales y provinciales son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en asuntos de su competencia con sujeción a Ley;



Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al Ordenamiento Constitucional y Jurídico en General.

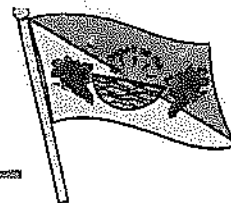


Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se aprueba el Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo la finalidad de la presente Ley el establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento jurídico en general; la cual se encuentra vigente a partir del 25 de enero del 2019;

Que, el numeral 72.1 del artículo 72º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General prescribe que la competencia de las entidades tiene su fuente en la constitución y en la Ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de ellas se derivan;



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, la norma antes acotada en su numeral 72.2 del mismo artículo dice que toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia;

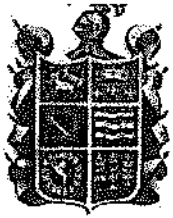
Que, el numeral 85.3 del artículo 85º del texto único ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que a los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernan a sus intereses;

En principio, debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un procedimiento administrativo sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el decreto supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; así como por las disposiciones del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS, en cuanto le sea aplicable;

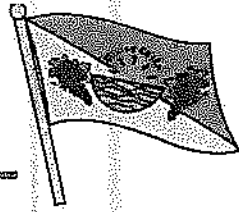
Que, respecto al procedimiento sancionador, el T.U.O. de la Ley N° 27444 indica en su artículo 248º "los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben de establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándola a autoridades distintas";

Que, se tiene el Acta de Intervención policial, la misma que contiene: QUE EL ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL N° 394, EN LA CIUDAD DE ICA, SIENDO LAS 00:20 HORAS DEL DÍA 23MAYO2024, EL SUSCRITO ENCONTRÁNDOSE DE SERVICIO DE PATRULLAJE MOTORIZADO A BORDO DE LA U.U.M.M PL 21396, CONDUCTIDA POR EL S3 PNP VENTURA ESPINOZA ERICK, EN CIRCUNSTANCIAS QUE NOS ENCONTRABAMOS PATRULLANDO POR LA AV HUCACHINA REF CENTRO DE ENTRETENIMIENTO DINO RACHMIENTRAS REALIZABA UN PATRULLAJE PREVENTIVO BUSCANDO REQUISITORIAS VIGENTES COMO VEHÍCULOS QUE INFRINGEN EL REGLAMENTO NACIONAL DE TRANSITO QUE CONLLEVE A INCURRIR EN DELITOS DE DIFERENTES MODALIDADES, SE INTERVINO EL VEHÍCULO CLASE M1, COLOR BLANCO MARCA ENRANGER, DE PLACA DE RODAJE AWD-625, EL CUAL ERA CONDUCTIDO POR LA PERSONA DE JOHON LEONEL NAVARRETE SARMIENTO (56)ICA, CASADO, DOCENTE SUPERIOR, DNI N 21484968 CON DOMICILIO ACTUAL PROLONGACIÓN GRAU MZ C6 LOTE 13 PARCONA ICA, NO PRESENTABA REQUISITORIA VIGENTE, CABE MENCIONAR QUE EL CONDUCTO PRESENTA SIGNOS





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



DE HABER INGERIDO BEBIDAS ALCOHÓLICAS (ALIENTO), ASIMISMO AL SOLICITARLE LOS DOCUMENTOS DEL VEHÍCULO DICHO CONDUCTOR PRESENTO UNA (01) TP, UN (01) PERMISO POLARIZADO, UNA (01) LICENCIA DE CONDUCIR, UN SOAT, UNA REVISIÓN TÉCNICA Y UNA LLAVE DE CONDUCIR POR TAL MOTIVO FUE TRASLADADO A LA COMISARIA PNP DE ICA PARA LAS DILIGENCIAS CORRESPONDIENTES. CABE MENCIONAR QUE DICHO CONDUCTOR FUE TRASLADADO A LA SANIDAD PNP DE ICA PARA QUE SE LE REALICE EL EXAMEN DE DOSAJE ETÍLICO CORRESPONDIENTE CON OFICIO N°1808 DANDO COMO RESULTADO POSITIVO, POR TAL MOTIVO DICHA PERSONA QUEDA EN CALIDAD DE DETENIDO POR ESTAR INMERSO EN EL DELITO PELIGRO COMÚN CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD. ASIMISMO SE DIO CUENTA DE SU DETENCIÓN A FISCAL ADJUNTA DE LA 4TO DESPACHO 1ERA FISCALÍA CORPORATIVA DE ICA LA DOCTORA RAMOS RAMOS MERCEDES. SIENDO LAS 01:38 HORAS DEL MISMO DÍA DE LA FECHA SE DA POR CULMINADA LA PRESENTE ACTA FIRMANDO LOS PARTICIPANTES EN SEÑAL DE CONFORMIDAD. Asimismo, en merito a continuar con las diligencias que corresponde, se generó la infracción al tránsito y procedió a levantar la papeleta de infracción al tránsito P.I.T. N° 261453 de fecha 23 de mayo del 2024, al administrado infractor recurrente el Sr. NAVARRETE SARMIENTO JOHON LEONEL, identificado con DNI N° 21484968, por la comisión de infracción al tránsito con código de infracción M - 02, "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo"; en su calidad de conductor del vehículo automotor con placa de rodaje N° AWD-625; de conformidad con el D.S. N° 016-2009-MTC y Modificatorias, del T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito;

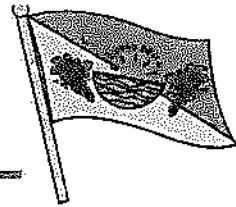
Que, con fecha 15 de julio del 2024 el administrado presento, mediante mesa de parte, su solicitud de descargo de la PIT antes mencionada, asignándosele el número de tramite N° 10903-24-GTTSV;

Que, con fecha 22 de julio del 2024, el administrado presento, mediante mesa de parte, su solicitud de ampliación de alegatos para la nulidad de la papeleta de infracción al tránsito PIT N° 261453, asignándosele el número de tramite N° 11354-24-GTTSV;

Que, con fecha 20 de agosto del 2024, el administrado presento, mediante mesa de parte, su solicitud de ampliación de alegatos para la nulidad de la papeleta de infracción al tránsito PIT N° 261453, asignándosele el número de tramite N° 13287-24-GTTSV;



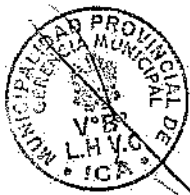
# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el administrado sustenta su pedido con el hecho de que la PIT impuesta a su persona, solicitando la nulidad del Procedimiento Administrativo Sancionador correspondiente, a la papeleta de infracción N° 261453, basando su pedido, en el decreto supremo N° 016-2009-MTC, en referencia a la afectación del artículo 3°, 7°, 307°, 327°, y el artículo 4° numeral 4.2 y 4.3 del Decreto Supremo N° 028-2009-MTC además de la pertinencia del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS- TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, por contener errores y vicios en el llenado de la papeleta de infracción al tránsito, la cual causa la nulidad de pleno derecho;



En principio, debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un procedimiento administrativo sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el decreto supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; así como por las disposiciones del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS, en cuanto le sea aplicable;



Que, respecto al procedimiento sancionador, el T.U.O. de la Ley N° 27444 indica en su artículo 248° "Toda potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los principio especiales de Legalidad, Debido Procedimiento, Razonabilidad, Tipicidad, Irretroactividad, Concurso de Infracciones, Causalidad, Presunción de Ilícitud, Culpabilidad, Non Bis In Idem";



Que, con informe Final de Instrucción N° 2445-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI de fecha 13 de agosto del 2024, la Sub Gerencia de Transporte y Tránsito de la MPI, remite informe de instrucción, a la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la MPI, concluyendo lo siguiente: Declarar Improcedente por extemporánea, la solicitud presentada por el infractor NAVARRETE SARMIENTO JOHON LEONEL, identificado con DNI N° 21484968, con respecto a la PIT N° 261453 de fecha 23/05/2024 con Código M-02., Declarar la responsabilidad administrativa del Sr. NAVARRETE SARMIENTO JOHON LEONEL, identificado con DNI N° 21484968 e Imponer la Sanción de multa del 50% de la UIT vigente a la fecha de pago y la suspensión de la licencia de conducir por tres (03) años, por la comisión de la infracción de código M-02, en su condición de conductor/propietario del vehículo automotor de placa de rodaje N° AWD-625;

Del Informe final de Instrucción mencionada línea arriba, se toma en consideración los considerandos jurídicos, plasmados en un extremo del punto 4.2). Que, se ha efectuado la revisión de la documentación y se verifica que el administrado



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ha presentado su descargo con fecha 15/07/2024, no estando dentro del plazo establecido por la norma. Por lo que No correspondería pronunciamiento sobre el fondo:

Que, con Informe Legal N° 8025-2024-AL/VMGW-GTTSV-MPI de fecha 22 de agosto del 2024, el área de asesoría legal de la GTTSV de la MPI, remite informe legal, a la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la MPI, concluyendo lo siguiente: Declarar Improcedente por Extemporáneo, la solicitud de descargo presentada por el infractor NAVARRETE SARMIENTO JOHON LEONEL, con respecto a la PIT N° 261453, con Código de Infracción M.02 de fecha 23/05/2024, por las consideraciones contenidas en la presente resolución., Se imponga al Infractor NAVARRETE SARMIENTO JOHON LEONEL identificado con DNI N° 21484968, la sanción de una multa equivalente al 50% de la UIT vigente a la fecha del pago y la suspensión de la licencia de conducir por tres (03) años, por la infracción contenida en la PIT N° 261453, de fecha 23-05-2024, con el código de infracción M-02, en su condición de conductor, del vehículo automotor de placa de rodaje N° AWD-625, en virtud de los considerandos precedentes;

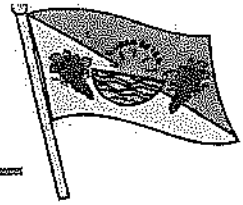
Pese que, tal como lo establece el decreto supremo D.S. N° 016-2009-MTC, que, notificado el infractor con el documento de imputación de cargo, podrá presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinente. Dicho plazo para la presentación de descargo es de 05 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos, Artículo 172.2 de la Ley 27444;

Cabe recalcar, que la figura de la alegación ha sido regulada como requisito indispensable solo para aquellos procedimientos de gravamen para los administrado (por ejemplo, sancionadores, fiscalización, tributarios, etc.), en los que la autoridad deberá otorgar vista de la causa por un lapso no menor de cinco días para presentar su alegato a manera de apreciación final sobre lo actuado, bajo la pena de producir indefensión e invalidar la decisión final.

Para su ejercicio de lo mencionado reviste trascendencia el factor oportunidad, ya que, con el fin de no sustraer al conocimiento de los interesados, ninguna de las piezas o actos procesales integrantes del expediente y que serán estimados para pronunciar la decisión, debe permitirse su ejercicio dentro del periodo que se extiende a partir de la última actuación instructiva (generalmente, la



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

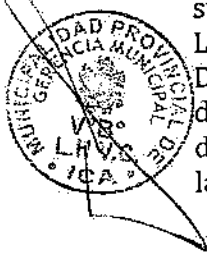


prueba) hasta el momento inmediatamente anterior al pronunciamiento de la decisión administrativa. Teniendo esta finalidad, el alegato nos revela mayor importancia por cuanto brinda la opción para replicar las argumentaciones de la contraparte y reforzar los propios fundamentos de hecho o de derecho, en cuanto hayan sido contestados, mejorando sus posibilidades de éxito;

Siendo que, la alegación debe concentrarse en analizar y presentar sistemáticamente las pretensiones planteadas en el procedimiento, en la sustentación razonable de cómo lo actuado (fundamentalmente, la prueba) abona en favor de lo pretendido, así como en una síntesis de las apreciaciones conclusivas expuestas de modo tal que este documento bien puede auxiliar al administrador para formular su decisión;



Por su parte, el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho" lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra;



Que, revisado el escrito de apelación, se aprecia que ha sido interpuesto dentro del plazo de Ley, y cuenta con los requisitos de forma previstos, en el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General;

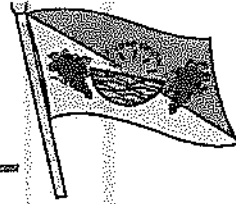


Que, se tiene en documentación que obra en el presente expediente administrativo, la Cédula de Notificación N° 010334 de fecha 28 de agosto del 2024, que ha sido recepcionado y firmada, dándosele a conocer y por notificada la presente Resolución de Gerencia N° 7742-2024-GTTSV-MPI, al administrado;

Que, Conforme al artículo 218, inciso 1, 2. De la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, señala "recursos administrativos. 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, con Resolución de Gerencia N° 7742-2024-GTTSV-MPI de fecha 22 de agosto del 2024, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, resuelve: en su Artículo Primero Declarar Improcedente por Extemporáneo, la solicitud presentada por el infractor NAVARRETE SARMIENTO JOHON LEONEL, con respecto a la PIT N° 261453, con Código de Infracción M.02, de fecha 23/05/2024, por las consideraciones contenidas en la presente resolución., Artículo Segundo imponer la sanción de multa equivalente al 50% de la UIT, vigente a la fecha del pago y la suspensión de la licencia de conducir por tres (03) años, por la comisión de la infracción de código M.02, al infractor NAVARRETE SARMIENTO JOHON LEONEL, identificado con DNI N° 21484968, en su condición de conductor, del vehículo automotor de placa de rodaje N° AWD-625, en virtud de los considerandos precedentes;



Que, el artículo 254° del TUO de la Ley N° 27444 - LPAG, establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutora, por su parte el artículo 255° de la citada norma, establece las disposiciones de cada entidad para el ejercicio de su potestad sancionadora, por lo que, de los artículos señalados, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la autoridad sancionadora o resolutora, implican la autonomía de criterio de cada una de ellas;



Que, en tal sentido, la autoridad sancionadora o resolutora puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora en su informe final de instrucción, así como puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos o evaluar situaciones que, si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no se evaluaron de la misma manera al finalizar la instrucción;

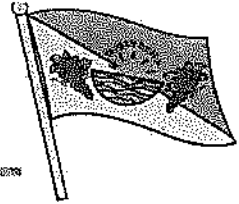


Que, por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutora, puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación diferente, considerando su naturaleza no vinculante, y sin que ello conlleve una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado;

Que, así pues, el Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - LPAG, en su artículo VI numeral 1.11 hace mención al Principio de Verdad Material donde establece que en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus respectivas



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. El interesado debe ser tal, los documentos presentados por él deben ser auténticos y las invocaciones de hechos deben responder a la realidad. En buena cuenta, todo lo que obre en el expediente administrativo o lo que sirva de fundamento para una actuación o resolución administrativa, debe responder únicamente a la verdad;



Que, en el procedimiento administrativo la verdad material prima sobre la verdad formal. Ello adopta especial importancia en los procedimientos en los que hay una alta dosis de actividad probatoria que es la oficialidad de la prueba, por la cual la administración posee la carga de la prueba de los hechos alegados o materia de controversia, salvo que la razonabilidad se imponga con la suficiencia de las pruebas aportadas u ofrecidas por el administrado y éstas, a su vez, cumplan su finalidad en el procedimiento administrativo específico;



Que, el Sr. NAVARRETE SARMIENTO JOHON LEONEL, sustenta su pedido de RECURSO DE APELACION señalando que la PIT N° 261453 de fecha 23 de MAYO del 2024, con código de infracción M - 02, debe de ser considerada nula y archivar el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), con registro de tramite N° 13781-24 de fecha 29 de agosto del 2024, indicando el infractor, viene en interponer **RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN** al amparo del art. 15° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC. COMO PRETENSIÓN ADMINISTRATIVA PRINCIPAL, interpongo recurso administrativo de Apelación para que se declare la nulidad total de la Resolución de Gerencia N° 7742-2024-GTTSV-MPI, de fecha 22 de agosto de 2024, por contravenir el artículo 10 del TUO de la Ley 27444 - Decreto Supremo 004-2019-JUS; DECLARANDO FUNDADO EL PRESENTE RECURSO DE APELACION, y como consecuencia: COMO PRETENSIÓN ACCESORIA: Solicito SE DEJE SIN EFECTO LA PAPELETA DE INFRACCIÓN AL TRÁNSITO PIT N°261453 (M-02), DE FECHA 23/05/2024, IMPUESTA AL SR. NAVARRETE SARMIENTO JOHON LEONEL, identificado con DNI N°21484968, durante la conducción del vehículo automotor de PLACA DE RODADE N° AWD625.

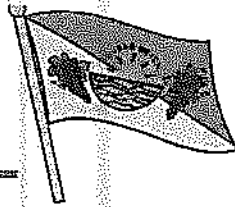


**Exponiendo los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:**

*Fui intervenido por personal policial no competente el día 23 de mayo de 2024, cuando me encontraba en mi vehículo automotor de Placa N° AWD625, intervención que fue realizada por el S3 PNP VENTURA ESPINOZA ERICK y el SO. 2DA PNP MARTIN ALEXANDER DONAYRE UCHUYA, efectivos policiales que NO SE ENCUENTRAN ASIGNADOS AL CONTROL DE TRANSITO, tal como se puede verificar en el acta de intervención original que anexo en mis descargos, siendo UNIDADES DE PATRULLAJE MOTORIZADO MAS NO DE CONTROL DE TRÁNSITO, quienes además expresamente mencionan en el documento antes*



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



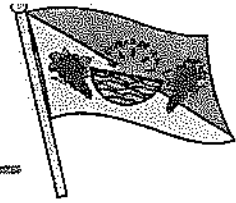
mencionado que fui derivado a la COMISARIA PNP DE ICA, vulnerando la Ley de Transportes, así como las directivas del MTC, específicamente el INFORME N°039-2020-MTC/18.01, donde se señala la forma correcta para el levantamiento de las infracciones al tránsito terrestre para los códigos M1 Y M2.

Asimismo, producto de la intervención policial fui trasladado a la CPNP ICA, tal es el caso que en la oficina de SERVICIO DE INVESTIGACION DE ACCIDENTES DE TRANSITO - SIAT, donde el EFECTIVO POLICIAL PNP ANTIZANA LARREATEGUI GROBER ABDEL, CON CIP N°31668322, SIN HABER PARTICIPADO DEL OPERATIVO, Y MUCHO MENOS TENER LA DEBIDA COMPETENCIA LEGAL PARA VER TEMAS DE TRANSITO, ME IMPONE UNA PAPELETA CON CODIGO M-02, colocando en la misma 12:30 horas el día 23/05/2024, FALSEANDO CLARAMENTE LOS HECHOS Y VULNERANDO EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, Y DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD, resaltando su incompetencia profesional y mala fe, YA QUE SU NOMBRE NO FIGURA EN EL ACTA DE INTERVENCIÓN, NI MUCHO MENOS LA FIRMA, con esto el efectivo quiere decir que estuvo en el momento de la intervención, y si es así porque no figura como efectivo policial interviniente o al menos uno de los que me intervino, demostrándose el mal procedimiento que se llevó a cabo, falseando la verdad, y cometiendo irregularidades funcionales que son plausibles de procedimientos administrativos sancionadores y denuncias penales. Claramente saltan a la vista de su persona y de su despacho esta tremenda incongruencia y grave irregularidad, en cuanto a contenido y forma, meritorias de sus respectivas denuncias y procesos, y que acarrearán la nulidad de la presente papeleta de tránsito.

Sumado a esto, Y RESPALDÁNDOME EN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, DE PRESUNCIÓN DE VERACIDAD Y DE VERDAD MATERIAL, no me dejaron consignar observación alguna en la presente papeleta, habiendo sido realizada a sola parte del efectivo policial PNP ANTIZANA LARREATEGUI GROBER ABDEL, y usted como conocedor de la norma y del derecho vigente, amparado por ser de justicia y apegado a la lógica procesal y de hechos, YA QUE ES EVIDENTE, si usted hace un análisis tanto del acta de intervención, como de la papeleta, una tiene el horario 00:20 horas y la otra 12:30 horas, siendo imposible su elaboración en dichos horarios, a menos que el efectivo de la comisaria se hayan tele transportado; por lógica básica y por elemental decencia; lo que sucedió fue que primero me intervinieron, luego me derivaron a la comisaria, me tuvieron detenido, ME IMPUSIERON LA PIT DENTRO DE LA COMISARIA, cuando ya estaba detenido, me obligaron a firmarla y no me permitieron poner ningún tipo de observación, y encima el efectivo que la coloca no tiene ni competencia normativa, legal ni técnica, para imponer papeletas de control de tránsito; es claro lo descabellado, ilógico e irracional en cuanto a los tiempo y lugares en donde se realizan los diferentes documentos, ya que resulta imposible elaborar todos estos en el tiempo indicado en ellos, resultando claramente una falsedad en cuanto a los datos consignados, inclusive contradiciendo la presencia de los efectivos policiales en cuanto a la elaboración de los documentos, permítame compartirle un análisis de lógica básica: el efectivo ANTIZANA NO ESTUVO EN LA INTERVENCIÓN, SIN EMBARGO LEVANTA LA PAPELETA a pesar de no tener ningún tipo de competencia legal, y consigna en la PIT la hora 00:30 y el mismo lugar del acta de intervención, dando a entender que él estuvo en el lugar y hora de los supuestos hechos, y si es así porque no aparece en el acta de intervención o al menos la suscribe; Y EL ACTA DE DETENCIÓN NO CUENTA CON LA DEBIDA HORA, NI MUCHO MENOS ES FIRMADA O SELLADA POR ALGUN EFECTIVO POLICIAL, SIENDO NULA DE PLENO DERECHO POR ESTAS GRAVES IRREGULARIDADES DE FORMALIDAD, atropellando claramente mis derechos como ciudadano y la ley de nuestro país, a pesar de esto consigna la misma fecha, que quiere decir que ¿las elaboraron en el lugar de los hechos?, llevando pc e impresora en el patrullero o en su bolsillo, lo cual es tremendamente descabellado, cuando del acta de intervención se desprende que el efectivo que me impone la PIT no estuvo presente ni mucho menos la suscribe; y de la misma indica claramente que me derivaron a la comisaria, donde realizaron estos documentos, viéndose claramente, la falsedad de contenido de la papeleta y sus



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



graves contradicciones lógicas, así como la transgresión monstruosa de la ley y el atropello a los derechos y dignidad del ciudadano, AMPARÁNDOME NUEVAMENTE E INVOCANDO LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, DE PRESUNCIÓN DE VERACIDAD Y DE VERDAD MATERIAL, QUE USTED COMO CONOCEDOR DEL DERECHO DEBE AMPARAR Y HACER VALER, POR SER DE JUSTICIA.



Asimismo, y conforme al INFORME N° 039-2020-MTC/18.01, el Ministerio de Transporte y Comunicaciones en materia de Transporte Terrestre, a través de la Dirección de Políticas y Funciones del MTC, disponiéndose a través de la Dirección de políticas y Normas en transporte Vial, unidad orgánica de la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal (DGPRTM), a dispuesto a través de su potestad de dictar el reglamento presente de carácter general que rige en todo el territorio de la Republica y que son de OBSERVACION OBLIGATORIA POR TODAS LAS ENTIDADES Y PERSONAS DE LOS SECTORES PUBLICO Y PRIVADOS, INCLUYENDO A LAS AUTORIDADES DEL PODER EJECUTIVO Y LOS GOBIERNOS REGIONALES Y LOCALES, que las papeletas de infracción al tránsito para los casos tipificados con los códigos M1 Y M2 del anexo I: Cuadro de tipificación, sanciones y medidas preventivas, aplicables a las infracciones al tránsito terrestre del RETRAN, SE LEVANTAN EN EL LUGAR, FECHA Y HORA DE LA INTERVENCIÓN REALIZADA POR EL POLICIA NACIONAL DEL PERU ASIGNADO AL CONTROL DEL TRANSITO QUE HUBIERA DETECTADO LA FALTA.



SIENDO CLARA LA TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA MENCIONADA, ESTANDO ANTE UNA PLURALIDAD DE EFECTIVOS POLICIALES NO COMPETENTES EN MATERIA DE TRÁNSITO, DESDE EL MOMENTO DE LA INTERVENCIÓN HASTA LA IMPOSICIÓN DE LA PRESENTE PAPELETA, ESTA ES NULA DE PLENO DERECHO, POR CONTRAVENIR TODA LA NORMATIVA VIGENTE Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, QUE RIGE A NIVEL NACIONAL.



POR TODO LO EXPUESTO Y SEÑALADO, SOLICITO DIGNAMENTE A USTED, DOCTOR(A), CUMPLA CON EJERCER JUSTICIA, OBEDECIENDO Y APLICANDO LA NORMATIVA VIGENTE, ANTE MI RECURSO DE APELACION DECLARANDO FUNDADA LA NULIDAD DE LA Resolución de Gerencia N°7742-2024-GTTSV-MPI, ASI COMO DEJAR SIN EFECTO LA PAPELETA DE INFRACCIÓN AL TRÁNSITO PIT N°261453 (M-02), DE FECHA 23/05/2024, LAS MEDIDAS PREVENTIVAS IMPUESTAS Y LA SANCION NO PECUNARIA, IMPUESTA AL SR. NAVARRETE SARMIENTO JOHON LEONEL.

Que, en el Decreto Supremo N° 028-2009-MTC en el Art. 4° "Levantamiento de papeleta" numeral 1: "El efectivo policial en caso de detectar una infracción al tránsito terrestre, procederá a levantar la papeleta correspondiente, DENUNCIÁNDOLA ANTE LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE, QUIEN ACTUARÁ CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE TRÁNSITO"; y en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC en el Art. 326° numeral 1.10: "Identificación y firma del efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito que ha realizado la intervención en la vía pública o que ha constatado la infracción mediante medios electrónicos, computarizados u otros mecanismos tecnológicos o, en su caso, del funcionario de la autoridad competente acreditado para la suscripción de la papeleta", sin embargo, de las papeletas de infracción se constata que no existe firma ni identificación del efectivo policial asignado al control del tránsito, ni en el acta de intervención, ni en las presentes papeletas, tal como se puede verificar en el Acta de Intervención Policial que le remite la comisaría a su despacho, y la original que adjunto en mis descargos, por tal motivo no se habría cumplido conforme lo estipulado en la norma, debido que la papeleta no fue impuesta en el lugar donde se realizó los hechos por personal que constató la supuesta infracción, es decir, por el efectivo policial asignado al control de tránsito, si no que fue impuesta por personal perteneciente al SERVICIO DE INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO-SIAT (EFFECTIVO POLICIAL PNP ANTIZANA LARREATEGUI GROBER ABDEL, CON CIP N°31668322 - SIAT), ACARREANDO SU NULIDAD DESDE SU



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



NACIMIENTO, ES DECIR EL ACTO ADMINISTRATIVO ES NULO DESDE SU ORIGEN, AL NO CUMPLIR CON EL REQUISITO DE LA COMPETENCIA, QUE LA LEY EXIGE Y DEMANDA PARA SU VALIDEZ.

La presente PIT, fue llenada por el EFECTIVO POLICIAL PNP ANTIZANA LARREATEGUI GROBER ABDEL, CON CIP N°31668322 - SIAT, suscribiendo con sus datos personales como EFECTIVO POLICIAL INTERVINIENTE, CUANDO ESTE NO ESTUVO PRESENTE NI FORMÓ PARTE DE LA INTERVENCIÓN POLICIAL, por lo cual NO ESTUVO PRESENTE EN EL LUGAR DE LA INTERVENCIÓN, es más NO CONSTATA LA INFRACCIÓN, asimismo dicho efectivo policial NO ES PERSONAL POLICIAL ASIGNADO AL CONTROL DE TRÁNSITO, NI PERSONAL PNP DE CARRETERAS tal como se estipula en el Decreto Supremo N° 028-2009-MTC en el Art. 4° "La autoridad competente es el efectivo policial de servicio, asignado al control de tránsito en el ámbito urbano y el efectivo policial de control de carreteras en el caso que la infracción sea cometida en la red vial nacional, es decir, dicha papeleta de infracción debió ser impuesta por el PNP interviniente el cual debería ser asignado al control de tránsito o personal de carreteras, y no por el EFECTIVO POLICIAL PNP ANTIZANA LARREATEGUI GROBER ABDEL, CON CIP N°31668322 - SIAT, quien no es un efectivo policial asignado al control de tránsito, si no es un efectivo policial ENCARGADO DE INVESTIGAR ACCIDENTES DE TRÁNSITO, el cual conforme a su carta funcional de la PNP no le atribuye tal facultad (ACTO ADMINISTRATIVO QUE ES NULO DESDE SU NACIMIENTO POR HABER SIDO REALIZADA POR FUNCIONARIO NO COMPETENTE).

Que, en el recuadro de OBSERVACIONES DEL EFECTIVO POLICIAL, se puede visualizar en el llenado de observación, que el efectivo policial consignó un número de Dosaje etílico, sin embargo, NO HACE MENCION A LA INTERVENCIÓN POLICIAL QUE DIO ORIGEN A LA INFRACCIÓN, siendo el caso de conformidad al Informe N°585-2022-MTC/18.01, la INSUTRA hace de manifiesto a la PNP el debido procedimiento para la imposición de la infracción M2, asimismo, en el Decreto Supremo N° 028-2009-MTC en el Ar. 4° numeral 4.2: "CUANDO EL LEVANTAMIENTO DE LA PAPELETA DE INFRACCIÓN, DERIVE DE UNA ACCIÓN DE FISCALIZACIÓN DENTRO DE OPERATIVOS COORDINADOS CON LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y POR LAS UNIDADES ASIGNADAS COMPETENTES Y POR LAS UNIDADES ASIGNADAS AL CONTROL DEL TRÁNSITO, EL EFECTIVO POLICIAL DEBERA CONSIGNAR EN EL RUBRO "OBSERVACIONES", EL NÚMERO DE DOCUMENTO QUE AUTORIZO LA ACCIÓN DE FISCALIZACIÓN, O EN SU DEFECTO, EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD QUE DISPUSO EL OPERATIVO, BAJO RESPONSABILIDAD"; por lo cual el procedimiento realizado de imposición de la PIT, por los efectivos policiales participantes en la intervención, RECAEN EN VICIOS DE NULIDAD Y CONTRAVIENEN EL DEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

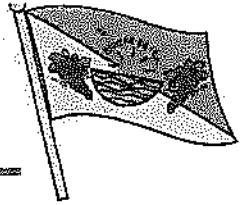
Que, del informe mencionado anteriormente, se puede concluir objetivamente que el personal policial interviniente que suscribe el acta de intervención es el S3 PNP VENTURA ESPINOZA ERICK y el SO. 2DA PNP MARTIN ALEXANDER DONAYRE UCHUYA, PERSONAL POLICIAL QUE NO ESTÁ ASIGNADO AL CONTROL DE TRÁNSITO, de la misma forma el EFECTIVO POLICIAL PNP ANTIZANA LARREATEGUI GROBER ABDEL, CON CIP N°31668322- SIAT, TAMPOCO SE ENCUENTRA ASIGNADO AL CONTROL DE TRÁNSITO por lo cual, y conforme a LEY se encuentra impedido de imponer o levantar PAPELETAS DE INFRACCIÓN AL REGLAMENTO DE TRANSITO, transgrediendo el artículo 7.-Competencias de la Policía Nacional del Perú, del TULO DEL REGLAMENTO NACIONAL DE TRÁNSITO - CODIGO DE TRÁNSITO - DECRETO SUPREMO N° 016-2009-MTC, ACARREANDO SU NULIDAD DE PLENO DERECHO.

Asimismo, conforme y bajo el amparo de lo normado en el Artículo 116° del TULO de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, SE SEÑALA OBJETIVAMENTE QUE: El procedimiento de detección de la infracción acusada con la papeleta de tránsito, ES CONTRARIO AL PROCEDIMIENTO DE INFRACCIONES DE TRANSITO TERRESTRE.





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

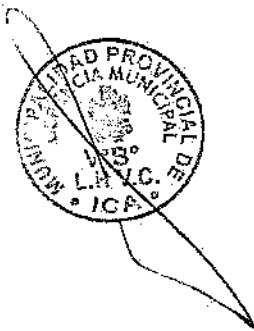


La autoridad que impone La PIT N° 261453 (M-02), no estuvo en el lugar, día y hora de la intervención policial, a pesar de eso, realizó y suscribió la presente PIT N° 261453 (M-02), sin tener competencia normativa y por lo tanto legal para hacerlo, SIENDO NULA LA PAPELETA DE TRÁNSITO, DESDE SU NACIMIENTO.



La PIT N° 261453 (M-02), NO CUMPLIÓ CON EL DEBIDO PROCEDIMIENTO REGULAR DESDE SU EMISION. Es importante suscribir que, si la papeleta de infracción es el acto administrativo de trámite que permite el inicio de un PAS, al ser acto administrativo, debe cumplir los (5) requisitos establecidos en el Art. 3° del T.U.O. de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, para su emisión, estos son: REQUISITOS DE VALIDEZ DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS: 1. COMPETENCIA, 2. OBJETO O CONTENIDO, 3. FINALIDAD PÚBLICA, 4. MOTIVACIÓN, 5. PROCEDIMIENTO REGULAR

Por lo cual, y según la normativa vigente: El acto, es válido solo SI LOS CINCO REQUISITOS SE CUMPLEN CONJUNTAMENTE, BASTANDO QUE SOLO UNO DE ELLOS NO SE CUMPLA PARA QUE EL ACTO SEA INVALIDO, YA QUE AL NO CUMPLIR CON UN SOLO REQUISITO SE ESTARÍA INCUMPLIENDO CON EL PROCEDIMIENTO REGULAR PLASMADA EN LA LEY NACIONAL.



EL PROCEDIMIENTO REGULAR SEÑALA QUE: "Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación", es decir, para que las presentes papeletas, que inician el PAS, sean válidas, debió ser conformada cumpliendo lo normado en el Decreto Supremo N° 028-2009-MTC, y el artículo 327 del Código de Tránsito, que precisa el "Procedimiento para la detección de infracciones e imposición de la papeleta".



Es preciso mencionar que el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL en el PLENO - SENTENCIA 437/2023 - EXPEDIENTE N° 00014-2021-PI/TC en el numeral 110, 111, 112, 113, 114, 115 especifica la competencia de la POLICIA NACIONAL DEL PERÚ, para la imposición de las papeletas de infracción al Reglamento Nacional de Tránsito, ESPECIFICANDO Y RESALTANDO QUE LOS ÚNICOS EFECTIVOS POLICIALES QUE TIENEN COMPETENCIA PARA EL INICIO DE DICHO ACTO ADMINISTRATIVO (IMPONER PAPELETAS) ES PERSONAL ASIGNADO AL CONTROL DE TRÁNSITO Y CONTROL DE CARRETERAS.

En esa línea de ideas y conforme a lo interpretado por EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL COMO MÁXIMO INTERPRETE DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES, en la región ICA, el personal asignado al control de tránsito en zona urbana sería los pertenecientes a la UTSEVI PNP ICA, por tanto, el personal PNP que se desempeñan como INVESTIGADORES DE ACCIDENTES DE TRANSITO (SIAT), NO TIENEN LA ATRIBUCION Y LA COMPETENCIA DE LEVANTAR PAPELETAS DE INFRACCIÓN AL REGLAMENTO DE TRÁNSITO.

Asimismo, y conforme al INFORME N° 039-2020-MTC/18.01, el ministerio de transporte y comunicaciones en materia de transporte terrestre, a través de la dirección de políticas y funciones del MTC, disponiéndose a través de la dirección de políticas y normas en transporte vial, unidad orgánica de la dirección general de políticas y regulación en transporte multimodal (DGPRTM), a dispuesto a través de su potestad de dictar el reglamento presente de carácter general que rige en todo el territorio de la República y que son de observación obligatoria por todas las entidades y personas de los sectores público y privados, incluyendo a las autoridades del poder ejecutivo y los gobiernos regionales y locales, que las papeletas de infracción al tránsito para los casos tipificados con los códigos M1 Y M2 del anexo i: cuadro de tipificación, sanciones y medidas preventivas, aplicables a las infracciones al



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



tránsito terrestre del RETRAN, SE LEVANTAN EN EL LUGAR, FECHA Y HORA DE LA INTERVENCIÓN REALIZADA POR EL POLICIA NACIONAL DEL PERÚ ASIGNADO AL CONTROL DEL TRÁNSITO QUE HUBIERA DETECTADO LA FALTA.

Asimismo, y conforme al Decreto-Supremo-N°-016-2009-MTC- TUO del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, en el Artículo 301.- Conclusión del internamiento, que indica en su segunda párrafo que en el supuesto del pago de la multa no implica el reconocimiento de la infracción, pudiendo el presunto infractor posteriormente presentar sus descargos y recursos conforme lo establecen las normas vigentes, (...).

Dicho esto, ya que se vulneró las garantías del debido procedimiento y el artículo 7° del TUO del RETRAN: "En materia de tránsito terrestre, la Policía Nacional del Perú, a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras, de conformidad con el presente Reglamento, es competente para (...)". En ese orden de ideas podemos afirmar que, la norma estipula que no cualquier efectivo policial es competente para realizar la fiscalización en materia de tránsito, sino únicamente el asignado para tal función. POR LO QUE EL MEDIO DE PRUEBA POR EXCELENCIA, ESTO ES, LA PAPELETA ES NULA.

Que, estando a lo señalado en el artículo 10° numeral 1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, preceptúa que uno de los vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, cuando exista "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias". En tal sentido queda claramente demostrado que la Papeleta de Infracción a la Tránsito, se encuentra viciada por tanto deberá declarar la nulidad de la misma.

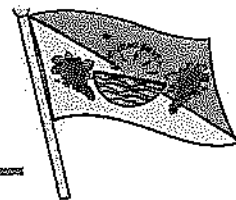
Que, en ese orden de ideas, DEBE TENERSE EN CUENTA QUE LAS NORMAS DEL ESTADO PERUANO, NO AMPARAN EL EJERCICIO ABUSIVO DEL DERECHO, por tal motivo la autoridad administrativa no puede ejercer acciones imperativas sobre errores y vicios *Ipsa Jure*, conforme así lo establece la Constitución política del Estado en su artículo 103° (...), la constitución no ampara el abuso del derecho, y asimismo, el Código Civil vigente, en su artículo II del Título Preliminar, por lo que no se puede conservar el acto administrativo, siendo nulo de pleno derecho.

Sumado a esto, no se puede generar un precedente que entre en conflicto con la Ley vigente, ni mucho menos contravenir LA CONSTITUCION DEL ESTADO, DECRETOS SUPREMOS, NORMA GENERAL Y ESPECIAL EN MATERIA DE TRANSPORTES Y TRANSITO, LA NORMA ADMINISTRATIVA, Y LOS MISMOS PRECEDENTES VINCULANTES QUE TIENE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA EN ESTA MATERIA, ES DECIR CASOS SIMILARES, DONDE A PESAR DE LA DIFERENCIA DE DETALLES QUE PRESENTAN LOS CASOS, LA VALIDACION Y APLICACIÓN DE LA NORMATIVA VIGENTE ES LA MISMA, caso contrario, SE CREARIA UN PRECEDENTE ILEGAL Y SANCIONABLE, YA QUE LA LEY, LA NORMA Y EL DERECHO NO PERMITEN QUE CUALQUIER EFECTIVO POLICIAL PUEDA LEVANTAR PAPELETAS DE INFRACCION AL TRANSITO, CASO CONTRARIO, CUALQUIER EFECTIVO DEL ESCUADRON DE AGUILAS NEGRAS, DE EMERGENCIAS, DE PATRULLAJE, DE COMISARIA, DE FAMILIA, DEL ESCUADRÓN VERDE, DEL ESCUADRON ANTIBOMBAS, DE SECUESTRO, DEL ESCUADRON CANINO, PODRIA HACERLO; ES COMO AVALAR Y PERMITIR QUE SI UN CIUDADANO COMETIERA UN DELITO FUESE SENTENCIADO POR UN JUEZ CIVIL, LO CUAL RESULTA DESCABELLADO A TODAS LUCES, Y ES NULO TODO LO ACTUADO POR NO CUMPLIR CON EL NUCLEAR E IMPORTANTÍSIMO FACTOR DE LA COMPETENCIA.

De la lectura de los fundamentos de Hecho y de Derecho de la Resolución de Gerencia N°7742-2024-GTTSV-MPI materia de impugnación, SE VERIFICA QUE NO SE TOMA EN CONSIDERACIÓN ALGUNA



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



NINGUNO DE LOS MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS EN LOS ALEGATOS QUE HEMOS PRESENTADOS, CONSISTENTES EN EL ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL CERTIFICADA, Y LA CARTA DE RESPUESTA SOBRE COMPETENCIA POLICIAL, NI SE HA RESPETADO LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL N°27444, ya que los actos administrativos deben estar debidamente motivados en proporción al contenido y conforme con el ordenamiento jurídico. Acosta señala que "la motivación es la declaración de las circunstancias de hecho y de derecho que han inducido a la emisión del acto. Está contenida dentro de lo que usualmente se denominan considerandos" (2013, pp. 3-4)".



De acuerdo con el ARTÍCULO 6 DE LA LEY 27444, la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. Entonces, la motivación es la fundamentación, las razones, motivos que contiene un acto administrativo. Además, permite interpretar claramente las razones de la autoridad administrativa para emitir un acto y es, a su vez, una garantía para el administrado.



No es admisible como motivación la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

¿Qué sucede si la autoridad administrativa incumple con motivar adecuadamente un acto administrativo? Morán señala que "la consecuencia sobre los actos es la nulidad (cuando se omita la motivación o ella revele contravención legal o normativa) o la necesidad de dictar un nuevo acto para enmendarlo (en caso de motivación incongruente, imprecisa, insuficiente o parcial). Adicionalmente, la infracción del deber de motivación conlleva la responsabilidad administrativa para el autor del acto" (2019b, p. 244).



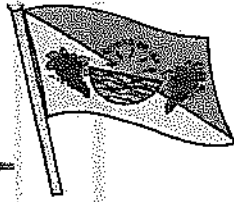
En efecto, de haberse considerado estos medios de prueba, se hubiera dispuesto la absolución de los cargos imputados, y ante esta insuficiente motivación y errores contenidos en la Resolución de Gerencia N°7742-2024-GTTSV-MPI, los cuales implican un defecto insubsanable en el requisito de motivación que debe de observar todo acto administrativo, acarreado su nulidad conforme al artículo 10, inciso 2, del TUO de la Ley 27444. ES ASÍ QUE CORRESPONDE SE DECLARE LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.

## NORMATIVAS VULNERADAS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona, en sus incisos: 11. Derecho Fundamental al Tránsito., 15. Derecho fundamental al Trabajo. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL en el PLENO - SENTENCIA 437/2023 - EXPEDIENTE N° 00014-2021-PJ/TC en el numeral 110, 111, 112, 113, 114, 115 ESPECIFICA LA COMPETENCIA DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERÚ. DECRETOS SUPREMOS: D.S. N° 016-2009-MTC, en su artículo 3° y 7, D.S. N° 028-2009-MTC en el Art. 4° "Levantamiento de papeleta" numeral 1, numeral 4.2. LEY GENERAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO TERRESTRE LEY N°27181: Artículo 11.- De la competencia normativa., 13- De la competencia de la Policía Nacional del Perú. MINISTERIO DE TRANSPORTE Y COMUNICACIONES EN MATERIA DE TRANSPORTE TERRESTRE: INFORME N°039-2020-MTC/18.01, INFORME N°585-2022-MTC/18.01, INFORME N°0700-2023-MTC/18.01. TUO DEL REGLAMENTO NACIONAL DE TRÁNSITO - CODIGO DE TRANSITO: Artículo 7.- Competencias de la Policía Nacional del Perú., Artículo 305- Concurrencia en la sanción: "No se puede sancionar una misma infracción por dos Autoridades distintas. Las infracciones derivadas de un solo hecho, pueden ser materia de varias sanciones siempre que no transgredan las



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



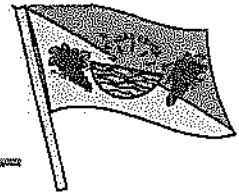
competencias establecidas en la Ley N° 27181 y en el presente Reglamento". Artículo 324.- Detección de infracciones por incumplimiento de las normas de tránsito terrestre., Artículo 326.- Requisitos de los formatos de las papeletas del conductor., Artículo 327.- Procedimiento para la detección de infracciones e imposición de la papeleta. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL LEY N°27444, Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo., 1.1. Principio de legalidad., 1.2. Principio del debido procedimiento., 1.8 Principio de conducta procedimental., Artículo 3.- requisitos de validez de los actos administrativos., Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo, Artículo 10. Causales de nulidad., Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa, en su inciso 11. Non bis in idem.



Que, la papeleta de Infracción al tránsito, es un documento donde se plasma los hechos constatados por la autoridad competente, y que sirve de sustento para la instauración del correspondiente Procedimiento Sancionador en el cual debe de encerrar la veracidad de los hechos, hechos que No han sido Corroborados, como es de verse en el Acta de intervención policial N° 394, visualizado en autos, y que es de entenderse, que no guarda relación con los hechos sus citados, menos aún cumple, la PIT impuesta antes mencionada, con los requisitos de validez, toda vez que se encuentra mal llenado, como datos indispensables, como es la "Fecha y Hora" real en la que se suscitó el evento a sancionar, siendo esta la PIT N° 261453 es de considerarse, que no guarda relación, la hora de la Acta de intervención policial N° 394, se considera, como hora del evento su citado, el "00:20", error material, que ha sido incurrido por parte de la actuación policial, y que de la visualización del acta de intervención, en ningún extremo indica haberse llenado de la PIT antes mencionada, muy por el contrario narra los hechos suscitados, la misma que culmina a horas 01:38 del día y de la fecha, y se aprecia, que la PIT, cuenta con fecha y hora de registro, siendo esta 23/05/2024 en horas 12:30 Hrs, por lo que es claro y preciso que en la presente acta de intervención policial no firma el efectivo PNP GROBER ABDEL ANTIZANA LARREATEGUI, por lo que justamente no participo en el presente evento, por solo haber participado los efectivos policiales PNP VENTURA ESPINOZA ERICK Y PNP MARTIN ALEXANDER DONAYRE UCHUYA, por lo que el efectivo policial GROBER ABDEL ANTIZANA LARREATEGUI incumplió el Reglamento de Tránsito al haber levantado no debiendo haber realizado el llenado de la PIT antes mencionada, sin haber participado en evento policial, además de tener en consideración que según Carta N° 57-2024-COMOPOL PNP-DIRNOS-FP ICA-SEC.OFAD.URH dicho efectivo policial laboro en el periodo Mayo del 2024 en la COM-ICA-"A" de la sección de investigación de accidente de tránsito, y aun de considerarse, subsanado el error formal y sustancial incurrido por parte del efectivo policial los "Datos del Testigo, firma del Testigo, Prueba del Testigo, observaciones, además de haber consignado de manera



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



erróneo la descripción de la infracción detectada, la misma que solo indica, "conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto", la misma que no guarda relación con la estipulada en el cuadro de infracciones siendo esta M-02 la misma que indica "conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el código penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo", que siendo un supuesto hecho de esa magnitud como se plasma en el acta de intervención policial mencionada líneas arriba, debido tener que cumplir con todo el llenado de la PIT antes mencionada, y prevenir contar con toda la data necesaria, sin carecer de vicios, que afecten, y que vengan más adelante, en descargos y apelaciones, que interrumpa el procedimiento administrativo sancionador;



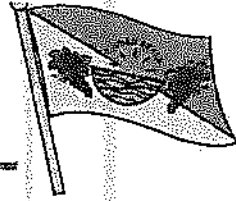
Que, en un procedimiento administrativo, existe la posibilidad de la aparición de nuevos medios probatorios, como resultado de la aplicación de principios como el de Unidad de Vista, y el de Verdad Material, el TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, señala: "QUE LAS PRUEBAS SOBREVINIENTES PUEDEN PRESENTARSE SIEMPRE QUE NO SE HAYA EMITIDO RESOLUCION DEFINITIVA, LO CUAL IMPLICA QUE PUEDEN PRESENTARSE EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCEDIMIENTO PARA SU EVALUACION";



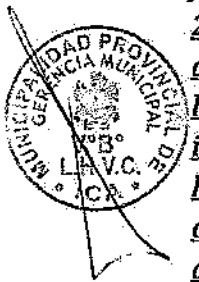
Que, del escrito de su recurso de apelación cursado sobre los alegatos, presentados por el administrado apelante, viene en ofrecer nuevos medios probatorios, adjuntado su escrito de ampliación de alegatos y medios probatorios al recurso impugnatorio cursado de apelación con Hoja de Envío N° 0013868 de fecha 04/11/2024 ante Mesa de Parte de la MPL, anexando los mismo, indicando que sustentaran una mejor visión a su recurso de impugnatorio, los mismo que adjunta en anexos y que manifiesta que se debe de traer a consideración, el Informe N° 039-2020-MTC/18.01, el Informe N° 585-2022-MTC/18.01, el Informe N° 0700-2023-MTC/18.01, y el Informe N° 1782-2023-MTC/18.01, se tiene que de acuerdo al artículo 117° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobado con Resolución Ministerial N° 015-2019-MTC, la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial, tiene dentro de sus funciones la formulación de políticas y normas en materia de transporte y tránsito terrestre, seguridad e infraestructura vial, y dentro de ese marco es competente para emitir opiniones técnicas y absolver consultas del ámbito de su competencia. En virtud de ello, en



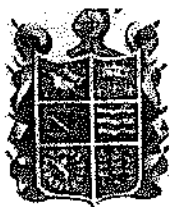
# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



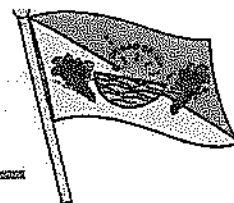
los informes citados concluye lo siguiente: "Conforme a lo expuesto, la papeleta de infracción de tránsito para los casos tipificados con los códigos M1 y M2 del Anexo: I Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las infracciones al Tránsito Terrestre, se levantan en el lugar, fecha y hora de la intervención realizada por el Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito que hubiera detectado la falta";



Que, ante lo expuesto, en los párrafos que anteceden, este Superior Jerárquico, trae a colación, y de manera oficiosa tras realizar la revisión de la papeleta de infracción al Tránsito N° 261453, advierte que ésta fue impuesta con fecha 23 de mayo del 2024 y en hora 12:30 Hrs. conforme se aprecia en el formato de la PIT en mención, y del Acta de Intervención Policial, señala como fecha del acontecimiento que dio origen la intervención es de 23 de mayo del 2024, a horas 00:20 y haber culminado el 01:38 la intervención policial, por lo que del acta de intervención policial no se aprecia, haberse llenado y plasmado la PIT antes mencionada dentro del rango de hora de inicio y final de la intervención policial, demostrándose claramente haberse impuesta en rango de hora posterior al evento suscitado; al respecto, cabe hacer mención que de la consulta y cotejo, hecho por parte de este Superior Jerárquico, a los informes de a la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones mediante el Informe N° 039-2020-MTC/18.01, el Informe N° 585-2022-MTC/18.01, el Informe N° 0700-2023-MTC/18.01, y el Informe N° 1782-2023-MTC/18.01, el cual señala que: "Por su parte el artículo 328° establece que la persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo, será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe de proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente. asimismo, los referidos Informes señala: En caso el examen etílico o toxicológico resulte positivo, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el RETRAN para la aplicación de la sanción es decir, dicho examen constituye un medio probatorio en el procedimiento administrativo sancionador iniciado con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor conforme lo establecido en el artículo 329° del RETRAN"; concluyendo en ambos informes que: "Conforme a lo expuesto, la papeleta de infracción de tránsito para los casos tipificados con los códigos M1 y M2 del Anexo 1: Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



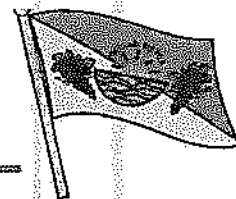
Terrestre del RETRAN, se levantan en el lugar, fecha y hora de la intervención realizada por la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito que hubiera detectado la falta". Al constituir una prueba indubitable de la infracción cometida por el administrado, y tal como se pudo apreciar, la Papeleta de Infracción fue emitida a posteriori de la emisión del mencionada Acta de Intervención Policial, por lo que de acuerdo a lo expresado por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal a través del el Informe N° 039-2020-MTC/18.01, el Informe N° 585-2022-MTC/18.01, el Informe N° 0700-2023-MTC/18.01, y el Informe N° 1782-2023-MTC/18.01, los cuales traemos a colación, para un mejor pronunciamiento, al iniciarse el procedimiento administrativo sancionador con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor, y siendo el Acta de Intervención Policial un medio probatorio que sustente la imposición de la sanción el cual debe emitirse con fecha posterior a la emisión de la papeleta de infracción tal como se puede inferir de lo expresado por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal, en su condición de ente rector en materia de transporte y tránsito:

Por su parte, el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho" lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra. Al respecto, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 8° establece: "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito, Corresponde al administrado, aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le impute. El tenor de la norma en comentario, le brinda la calidad de medio probatorio a las papeletas de infracción y a los informes que emiten los organismos públicos (MTC y otros), los mismos que admiten prueba en contrario, es decir, los administrados pueden probar la inexistencia de un hecho o derecho, aportando nuevos elementos probatorios;

Que, el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativos General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestión de puro derecho, debiendo



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

Que, a lo señalado en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en su artículo 327° numeral 1, Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, debe:



a) ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se debe acercar a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor debe bajarse del vehículo.

b) solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91 del presente reglamento.

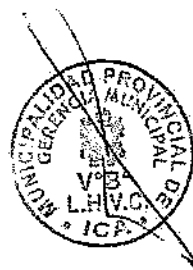
c) indicar al conductor el código y descripción de la(s) infracción(es) detectada(s).

d) consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326° del presente reglamento, en a la papeleta de infracción que corresponda por cada infracción detectada.

e) solicitar la firma del conductor.

f) devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención.

g) dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor.

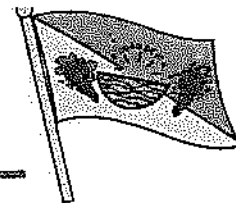


Que, ante la sospecha de la intoxicación de bebidas alcohólicas, el efectivo policial deberá proceder conforme a lo previsto en el artículo 94° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, el cual señala: que el conductor está obligado a someterse a las pruebas que le solicite el Efectivo de la Policía Nacional del Perú, asignado al control del tránsito, para determinar su estado de intoxicación por alcohol, drogas, estupefacientes u otros tóxicos, o su idoneidad, en ese momento, para conducir. Su negativa establece la presunción legal en su contra;

Que, a lo señalado en el artículo 307° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, el efectivo policial podrá exigir al intervenido que se someta a una serie de pruebas, como el test "HOGAN" y/o PRUEBAS DE COORDINACIÓN y/o EQUILIBRIO, el uso de alcoholímetro y otros, para determinar la presencia de intoxicación por cualquier sustancia que le impida la coordinación. Su negativa establece la presunción legal en su contra;



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, una vez de someter al infractor a una serie de pruebas o su negatoria a pasarlas, procederá conforme a lo previsto en el artículo 328° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en la cual señala: La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacentes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente;

Que, el artículo 7° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, sobre la competencia de la Policía Nacional del Perú, en materia de tránsito terrestre, es a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras, de conformidad con el presente Reglamento;

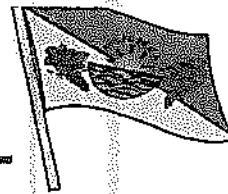
Que, por tal motivo de los medios probatorios que forman parte del presente acto administrativo y de los fundamentos expuesto, se puede determinar que las papeletas de infracción al tránsito de código de infracción M-01 y M-02, se imponen en el Día, Lugar y Hora de la intervención policial, por el efectivo policial asignado a la Unidad del Control del Tránsito;

**Es preciso, indicar que SI se ha vulnerado los principios rectores del derecho administrativo y del derecho administrativo sancionador; es decir que de los argumentos expuestos por el administrado infractor en su recurso de apelación, escrito de ampliación de alegatos de apelación y del análisis del mismo, sus fundamentos de hecho, se ajustan a la realidad de los hechos, conforme a los medios probatorios anexados, en su oportunidad, además de sus exposición de considerarse de alegatos de defensa esgrimidos en su recurso impugnatorio, además de haber venido en ofrecer medios probatorios que ameritan un mejor sustento, de la verdad de los hechos y de la vulneración a los principios del derecho administrativo, por el contrario este superior jerárquico estos principios los hace suyo, en mérito aun buen resolver;**

Al respecto el artículo IV del título preliminar del texto único ordenado de la ley N° 27444 – ley del procedimiento administrativo general, aprobado por el decreto supremo N° 004-2019- JUS, señala los principios del procedimiento administrativo, tomando en cuenta para el presente caso los siguientes:



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que, estando a lo señalado en el artículo 10° numeral 1, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, preceptúa que uno de los vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, cuando exista "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias". En tal sentido queda claramente demostrado que la Papeleta de Infracción a la Tránsito, se encuentra viciada por tanto deberá declarar la nulidad de la misma;

Que, en ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que las normas del Estado Peruano, no amparan el ejercicio abusivo del Derecho, por tal motivo la autoridad administrativa no puede ejercer acciones imperativas sobre errores y vicios Ipso Jure, conforme así lo establece la Constitución política del Estado en su artículo 103° (...), la constitución no ampara el abuso del derecho, y asimismo, el Código Civil vigente, en su artículo II del Título Preliminar, por lo que no se puede conservar el acto administrativo, siendo nulo de pleno derecho;

Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, el T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativos - Ley N° 27444, y, a las visaciones de estilo;

## **SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO** el Recurso de Apelación presentado por **NAVARRETE SARMIENTO JOHON LEONEL**, contra la **Resolución de Gerencia N° 7742-2024-GTTSV-MPI de fecha 22 de agosto del 2024**, por las consideraciones expuestas, en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DEJAR SIN EFECTO** la **PIT N° 261453**, del código de infracción M.02 de fecha 23/05/2024, por las consideraciones expuestas en la presente resolución impuesta a **NAVARRETE SARMIENTO JOHON LEONEL** identificado con **DNI N° 21484968**, durante la conducción del vehículo automotor de placa de **RODAJEN° AWD-625**.



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



**ARTÍCULO TERCERO.** – **ORDENAR** a la Gerencia y Sub Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la MPI, el cumplimiento de la realización de las acciones administrativas para la ejecución de la presente Resolución.



**ARTÍCULO CUARTO.** – **REMITIR** los actuados a la secretaria técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, para que proceda conforme sus atribuciones y evalúe el deslinde de responsabilidades que correspondan.



**ARTÍCULO QUINTO.** – De conformidad al Art. 50° de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA.**

**ARTÍCULO SEXTO.** – **ENCARGAR** al secretario general de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar al interesado, con cargo a las gerencias que corresponda, la presente resolución con las formalidades de Ley.

**REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Ing. Carlos Humberto Reyes Roque  
ALCALDE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA  
SECRETARIA GENERAL

TRANSCRIPCION: RAN 024 14 ENE 2025  
ENTIDAD: S.G.L.T.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Abog. Wilfredo Isaac Aquije Uchuya  
C.A.I. N° 4259  
SECRETARIO GENERAL

es grato remitirle para su conocimiento y fines  
consiguientes la presente Transcripción final de  
la Resolución N° RAN 024 de Fecha 14 ENE 2025

